

Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento sobre el régimen jurídico y organizativo de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid.

I

El artículo 56 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid determina que corresponde a la Comunidad de Madrid, por una parte, el conocimiento de las reclamaciones relativas a sus propios tributos, disponiendo de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dicha tarea y, por otra parte, la competencia de revisión, en los términos que prevea la ley, en relación con los impuestos cuyos rendimientos hubiesen sido cedidos por el Estado. Todo ello sin perjuicio de la colaboración que, para el desarrollo de tales competencias, pueda establecerse con la administración tributaria del Estado.

El artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece, en su apartado 1, que el órgano económico-administrativo de la Comunidad de Madrid es la Junta Superior de Hacienda, que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, tal y como señala su apartado 2.

El mismo artículo 54, también en su apartado 2, determina que la Junta Superior de Hacienda conocerá, en única instancia y con exclusividad de las reclamaciones económico-administrativas, así como de los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra las resoluciones firmes de dichas reclamaciones y contra los actos de la Administración de la Comunidad de Madrid impugnables en vía económico-administrativa que hubiesen adquirido firmeza. Finalmente, se le atribuye la competencia de rectificación de errores en que pudieran incurrir sus propias resoluciones.

Igualmente, el citado precepto contempla que, en el caso de las reclamaciones y recursos en materia de tributos cedidos del Estado, se estará a lo que dispongan las leyes de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas. En este específico ámbito, hay que tener en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 29/2010, de 16 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

II

En la actualidad, el ámbito de conocimiento por la Junta Superior de Hacienda de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa se desenvuelve en todo el universo de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid, concentrándose en la esfera de la aplicación de sus tributos propios y del resto de sus ingresos de derecho público.

En ese ámbito material de las reclamaciones económico-administrativas y de los correspondientes actos susceptibles de ser impugnados a través de tales recursos especiales se vertebra la tramitación de los correspondientes procedimientos, que no son otros que los previstos en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el elemento caracterizador de la propia organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid, lo que hace, como también contempla el artículo 54.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que, en la tramitación de dichos procedimientos, pueda adecuarse la determinación del régimen de funcionamiento a ese propio sistema de organización.

Para el desarrollo de tales funciones, la Junta Superior de Hacienda cuenta con una organización cuya determinación legal se recoge en los apartados 4 a 7, ambos inclusive, del ya señalado artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, contemplándose también en su apartado 8 que, mediante decreto del Consejo de Gobierno se regule, en lo no previsto legalmente, la composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Superior de Hacienda, así como la tramitación de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa, siendo en este ámbito donde se despliega el reglamento que se aprueba mediante este decreto.

El desarrollo reglamentario previsto se acometió mediante el Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento de organización y régimen jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid. A su vez, la disposición final segunda de la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas, estableció que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, acaecida con carácter general el 1 de julio de 2004, continuaría aplicándose el citado reglamento en lo que no se opusiere a lo dispuesto en dicha Ley. La aprobación de este nuevo reglamento conlleva la derogación íntegra de aquel.

Si bien tras la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y de la Ley 29/2010, de 16 de julio, se acometieron las oportunas modificaciones en el ya señalado artículo 54 de nuestra Ley de Gobierno y Administración, el tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, así como los cambios normativos operados en el régimen de tramitación del procedimiento económico-administrativo recogidos en la mencionada Ley General Tributaria así como en el Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, (cambios algunos muy recientes) hacen conveniente y oportuna la aprobación de un nuevo reglamento sobre el régimen jurídico y organizativo de la revisión en vía económico-administrativa en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid.

El artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, en concordancia con su artículo 34.2, atribuye al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea, acometiéndose la regulación propuesta en base a la previsión competencial que establece el apartado 8 del artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, como desarrollo singular de sus artículos 18 y 21.g).

III

Respecto de la regulación actual, se destacan a continuación tres previsiones que se vinculan a la voluntad de renovar y actualizar el desarrollo reglamentario previsto en el apartado 8 del artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Se suprime, en primer lugar, la referencia al titular de la consejería competente en materia de hacienda como órgano económico-administrativo, previsión que, en todo caso, ya habría sido objeto de derogación por jerarquía normativa tras la consecuente modificación del artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, operada tras la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, donde se determinó la exclusividad de la Junta Superior de Hacienda como órgano económico-administrativo de la Comunidad de Madrid. Esta modificación se halla en la línea de la supresión en su día, en el ámbito estatal, del titular del ministerio competente en materia de hacienda como órgano económico-administrativo.

En segundo lugar, se reduce el número de vocales de la Junta Superior de Hacienda, que pasan de ocho a seis. Esta previsión, a partir de la experiencia adquirida en la revisión competencial de la Junta Superior de Hacienda, aumentará los niveles de eficiencia, sin merma de la calidad de las resoluciones del órgano económico-administrativo.

En tercer y último lugar, se acomete una modificación de la organización de la Junta Superior de Hacienda para adecuarla no solo a las previsiones que ya se establecieron legalmente en su día con la modificación del artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, sino a la propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, al configurar en su Título V la revisión en vía económico-administrativa. Así, frente a la clásica organización en exclusiva del órgano colegiado en pleno, se abre la posibilidad de que también actúe a través de salas o de órganos unipersonales, lo que flexibiliza el funcionamiento de la organización en aras de una mayor eficacia.

IV

En cuanto al contenido del decreto, está constituido por un artículo único, que aprueba el reglamento, una disposición derogatoria que expresamente deroga el aprobado mediante Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, y una disposición final que contiene la previsión de entrada en vigor.

Por lo que se refiere al reglamento, este se estructura en 20 artículos que integran los siguientes Capítulos:

El capítulo I contiene, en primer lugar, las previsiones relativas al ámbito de aplicación del reglamento. Por la propia naturaleza de la vía económico-administrativa, el mismo no se aplica ni al recurso de reposición, potestativo y previo a la vía económico-administrativa, ni a los procedimientos especiales de revisión, medios ambos también de revisión previstos igualmente en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, pero cuyo conocimiento y resolución no se halla atribuido legalmente a la Junta Superior de Hacienda, sin perjuicio de la competencia que sí tiene atribuida esta para la rectificación de errores en que incurran sus propias resoluciones.

El capítulo II aborda el régimen jurídico de la revisión que es objeto del reglamento, estableciendo con claridad la normativa aplicable en cada caso, incluyendo las oportunas remisiones a la normativa estatal.

El capítulo III acoge las normas relativas a la composición, organización y funcionamiento propias del órgano económico-administrativo y desarrolla las previsiones legales en la materia, como la posibilidad de que el mismo funcione, no solo en pleno, sino también mediante salas y a través de órganos unipersonales.

Por lo que se refiere a la composición del órgano económico-administrativo, se recoge la participación del titular de la Intervención General en el mismo, de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, donde se regula el carácter preceptivo de dicha representación en calidad de vocal nato.

Asimismo, y de forma detallada, se recogen las funciones de los diferentes miembros del órgano económico-administrativo, así como previsiones específicas en orden a su ejercicio para, en último término, abordar el régimen de convocatoria de reuniones y para la adopción de resoluciones y acuerdos y formalización de las correspondientes actas.

Se completa el Reglamento con una disposición transitoria sobre el régimen de los procedimientos en curso y una final de habilitación para el desarrollo y ejecución de aquel.

V

El texto reglamentario respeta los principios de buena regulación que, en orden al ejercicio de la potestad reglamentaria, establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, los principios de necesidad y eficacia están garantizados por el interés general que subyace a esta regulación, que es establecer un marco

normativo actualizado de la organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid que favorezca la mejor tramitación de las reclamaciones económico-administrativas y demás recursos vinculados a las mismas para que se pueda responder de forma eficaz a las necesidades de los ciudadanos.

Asimismo, la regulación es la mínima imprescindible para permitir, asegurando su eficacia, alcanzar los objetivos previstos, por lo que es acorde al principio de proporcionalidad.

El principio de seguridad jurídica queda asimismo preservado dada la coherencia del contenido de esta norma con el conjunto del ordenamiento jurídico preexistente y, en particular, con la normativa vigente en materia de la organización económico-administrativa y de tramitación de las reclamaciones y demás recursos ante la misma.

Se evita la exigencia de cargas administrativas innecesarias para los destinatarios de esta regulación, racionalizándose, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, en coherencia todo ello con el principio de eficiencia.

Es de destacar, a efectos de cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que la iniciativa no tiene impacto en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes o futuros.

Por otra parte, en la elaboración de este decreto, en cumplimiento del principio de transparencia, y aun tratándose de una norma reglamentaria de contenido básicamente organizativo, se han sustanciado los trámites de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto normativo en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del reglamento sobre el régimen jurídico y organizativo de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid.

Se aprueba el reglamento sobre el régimen jurídico y organizativo de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y régimen jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid,de.....de 2023

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

LA PRESIDENTA

Reglamento sobre el régimen jurídico y organizativo de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Este reglamento será de aplicación a la tramitación de todos los procedimientos de reclamaciones económico-administrativas y recursos en vía

económico-administrativa ante la Junta Superior de Hacienda, así como al procedimiento de rectificación de errores en que pudieran incurrir sus propias resoluciones.

2. Podrá reclamarse ante la Junta Superior de Hacienda, previa interposición, en su caso, de recurso de reposición, en relación con las siguientes materias:

a) La aplicación de los tributos propios o de los recargos establecidos sobre ellos, de los precios públicos de la Comunidad de Madrid y la imposición de sanciones tributarias que, sobre los tributos propios, realice su administración o sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes.

b) La gestión recaudatoria del resto de ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad de Madrid y de sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes.

c) Cuando legal o convencionalmente proceda, la gestión recaudatoria llevada a cabo por la Administración de la Comunidad de Madrid en relación a ingresos de derecho público, tributarios o no tributarios, de otra administración pública.

d) El reconocimiento o la liquidación por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid de obligaciones de su hacienda y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

e) Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso del Estado o que derive de la aplicación efectiva de una ley de cesión de tributos a la Comunidad de Madrid.

3. Los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa son los previstos en el artículo 227 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, excluyéndose aquellos que, por su propia naturaleza, no puedan integrarse como actos propios de las materias contempladas en el apartado anterior.

4. No se admitirá reclamación económico-administrativa respecto de los siguientes actos:

a) Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al consejero competente la resolución que ultime la vía administrativa.

b) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial laboral, o que pongan fin a dicha vía.

c) Los dictados en virtud de una ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

Artículo 2. Asistencia a la Junta Superior de Hacienda.

Los órganos y centros directivos de la Administración de la Comunidad de Madrid prestarán a la Junta Superior de Hacienda, a solicitud de la misma, la

colaboración que les fuere requerida en el cumplimiento de las actuaciones necesarias dentro del procedimiento económico-administrativo.

CAPÍTULO II

Régimen Jurídico

Artículo 3. Normativa aplicable en la tramitación de reclamaciones económico-administrativas.

1. Serán de aplicación las disposiciones estatales que regulan la tramitación de dichas reclamaciones contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

2. Lo previsto en el apartado anterior lo será sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en este reglamento por las que se adecúa, de manera particular, el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas a la propia estructura y organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid. Esta misma previsión se aplicará a los supuestos contemplados en los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 4. Normativa aplicable en la tramitación de recursos en vía económico-administrativa.

Se declara aplicable la normativa estatal citada en el artículo anterior a la tramitación de:

1. El recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 244 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en el artículo 62 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión en vía administrativa.

2. Los siguientes recursos que exigen, en todo caso, la existencia de una reclamación económico-administrativa previa:

a) El recurso de anulación, previsto en el artículo 241 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en el artículo 60 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión en vía administrativa.

b) El recurso contra la ejecución, previsto en el artículo 241 ter. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 5. Normativa aplicable en la tramitación de rectificación de errores.

En el caso del procedimiento de rectificación de errores en que pudieran incurrir las propias resoluciones de la Junta Superior de Hacienda, será de aplicación lo previsto en el artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en el artículo 13 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión en vía administrativa.

Artículo 6. Normativa aplicable sobre órganos colegiados.

Serán de aplicación, en cuanto al funcionamiento de la Junta Superior de Hacienda como órgano colegiado, las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, en particular, las que contiene en materia de funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 7. Aplicación de equivalencias a los miembros de la Junta Superior de Hacienda.

A los efectos de lo previsto en los anteriores cuatro artículos, las referencias que, en la normativa estatal, se hacen a los miembros de los tribunales económico-administrativos, son aplicables, con adecuación a la propia estructura y organización de la Comunidad de Madrid, a los miembros de la Junta Superior de Hacienda.

CAPÍTULO III

Composición, organización y funcionamiento de la Junta Superior de Hacienda

Artículo 8. Composición.

1. La Junta Superior de Hacienda estará constituida por el presidente, el secretario y seis vocales, incluido siempre el titular de la Intervención General de la Comunidad de Madrid o funcionario designado por este.
2. Todos los miembros de la Junta Superior de Hacienda tienen voz y voto en las reuniones que celebre el órgano colegiado.

Artículo 9. Pleno.

1. El pleno de la Junta Superior de Hacienda estará integrado por el presidente, el secretario y todos los vocales.

2. Corresponde al pleno, en exclusiva:

- a) El conocimiento y resolución del recurso extraordinario de revisión, incluida la declaración de su inadmisibilidad.
- b) La rectificación de errores en que incurran sus propias resoluciones.
- c) El conocimiento y resolución de todos los recursos de anulación y contra la ejecución.
- d) La resolución de todas las cuestiones incidentales que se formulen en el ámbito de la Junta Superior de Hacienda.

3. Corresponde al pleno, cuando de conformidad con lo previsto en este reglamento no se hubiese expresamente atribuido a una sala:

- a) El conocimiento y resolución, en cuanto al fondo, de todas las reclamaciones económico-administrativas.
- b) Los acuerdos por los que, de conformidad con la normativa aplicable, se extienda la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados.
- c) La adopción, cuando sea competencia del órgano económico-administrativo, de las resoluciones y acuerdos sobre solicitudes de suspensión del acto impugnado en vía económico-administrativa que se presenten con ocasión de la interposición de las reclamaciones económico-administrativas.
- d) La declaración de inadmisibilidad, en los supuestos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- e) La adopción, en cuanto a las reclamaciones económico-administrativas que se tramiten por el procedimiento general, de los acuerdos de terminación del procedimiento con archivo de las actuaciones en los casos de renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocesal, a los que se refiere el artículo 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

4. En cuanto a las reclamaciones económico-administrativas que se tramiten por el procedimiento abreviado, y cuando de conformidad con lo previsto en este reglamento no se hubiesen expresamente atribuido a órganos unipersonales designados a tal efecto, compete al pleno la adopción de los acuerdos de terminación del procedimiento con archivo de las actuaciones en los casos de renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocesal, salvo que, en tales casos, se haya atribuido su conocimiento a una sala.

5. Es competencia del pleno la adopción de cualquier otra resolución, providencia, acuerdo o decisión cuando, de conformidad con lo previsto en este reglamento, no se halle en el mismo expresamente atribuida la misma a un miembro de la Junta Superior de Hacienda por razón de su cargo.

Artículo 10. *Salas.*

1. Cuando el número de reclamaciones o alguna otra circunstancia lo aconseje, el presidente de la Junta Superior de Hacienda podrá fijar mediante acuerdo la creación o supresión de salas, su composición específica y el reparto de atribuciones entre estas y el pleno así como la distribución de asuntos entre las mismas.
2. Las salas conocerán de los asuntos que, de conformidad con lo previsto en este reglamento, les pudieran ser atribuidos en los supuestos a que se hace referencia en los apartados 3 y 4 del artículo anterior, así como de la rectificación de errores en que incurran sus propias resoluciones.
3. Cada sala estará formada por:
 - a) El presidente, que lo será el presidente de la Junta Superior de Hacienda.
 - b) El secretario, que lo será el secretario de la Junta Superior de Hacienda.
 - c) Al menos dos vocales, siendo uno de ellos, en todo caso, el titular de la Intervención General de la Comunidad de Madrid o funcionario designado por este.
4. De los acuerdos a que se hace referencia en el apartado 1 se dará cuenta al pleno, produciendo efectos desde el día siguiente a la fecha de aprobación del acta correspondiente.
5. De las resoluciones y acuerdos dictados por las salas se dará cuenta por el secretario al pleno de la Junta Superior de Hacienda en la primera reunión que celebre el órgano colegiado tras la adopción de los citados acuerdos y resoluciones.

Artículo 11. *Órganos unipersonales.*

1. Cuando el número de reclamaciones o alguna otra circunstancia lo aconseje, el presidente de la Junta Superior de Hacienda podrá, mediante acuerdo, designar órganos unipersonales entre los miembros del órgano económico-administrativo, con exclusión del vocal titular de la Intervención General o funcionario designado por este.
2. En los acuerdos de designación de órganos unipersonales se podrá asignar a los mismos, en el caso de las reclamaciones económico-administrativas que se tramiten por el procedimiento abreviado, la adopción de los acuerdos de terminación del procedimiento con archivo de las actuaciones en los casos de renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocesal, a los que se refiere el artículo 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

3. El acuerdo de nombramiento de los órganos unipersonales fijará la distribución de materias y asuntos entre ellos, en caso de que tales designaciones recaigan en varios funcionarios.
4. En el ejercicio de sus funciones, los órganos unipersonales valorarán y tendrán en cuenta los criterios previamente fijados por el pleno y, en su caso, las salas.
5. De los acuerdos dictados por los órganos unipersonales se dará cuenta por el secretario al pleno de la Junta Superior de Hacienda en la primera reunión que celebre el órgano colegiado tras la adopción de los citados acuerdos.
6. Corresponderá a los órganos unipersonales la rectificación de los errores en que incurran sus propias resoluciones.

Artículo 12. Otro personal adscrito a la Junta Superior de Hacienda.

Se integrarán también en la estructura de la Junta Superior de Hacienda funcionarios en activo al servicio de la Comunidad de Madrid para desarrollar funciones de apoyo tanto al órgano colegiado como, en el desarrollo de sus funciones, a cualquiera de sus miembros.

Artículo 13. Funciones del presidente.

Además de las derivadas de otras previsiones de este reglamento, son funciones del presidente:

- a) Acordar la convocatoria y fijación del orden del día de las reuniones de la Junta Superior de Hacienda, ya se reúna en pleno o en salas.
- b) Presidir las sesiones del pleno y de las salas, así como moderar el desarrollo de los debates y deliberaciones y suspenderlos, en su caso, por causas justificadas.
- c) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- e) Fijar, mediante acuerdo, la creación, composición específica y supresión de las salas, el reparto de atribuciones entre estas y el pleno y la distribución de asuntos entre las salas, así como la designación de los vocales del órgano económico-administrativo que las integren.
- f) Designar, por acuerdo, los miembros del órgano que tengan la consideración de órganos unipersonales, así como el cese de dicha condición. Dichos acuerdos fijarán, de manera tasada, los asuntos sobre los que, de conformidad con las previsiones de este reglamento, podrán conocer estos órganos.

- g) Dar cuenta al pleno de los acuerdos relativos a las salas y a los órganos unipersonales a que se refieren, respectivamente, los dos apartados anteriores.
- h) Encomendar, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que afecte al normal desempeño de las funciones de alguno de los vocales, el ejercicio de las mismas a otro vocal del órgano. Esta previsión no será aplicable a la vocalía correspondiente al titular de la Intervención General o funcionario designado por este.
- i) Convocar, si lo estimase necesario, a las reuniones del órgano a funcionarios que no ostenten la condición de vocales, a los efectos de que informen sobre los extremos que se estimen convenientes. En tal caso, dichos funcionarios no participarán en las deliberaciones.
- j) Ejercer cuantas otras funciones fueren inherentes a su condición de presidente de la Junta Superior de Hacienda.

Artículo 14. *Funciones del secretario.*

Además de las derivadas de otras previsiones de este reglamento, son funciones del secretario:

- a) Velar por la legalidad formal y material del procedimiento y de las actuaciones del órgano colegiado, advirtiendo de posibles infracciones al ordenamiento jurídico en que se pueda incurrir.
- b) Dictar los actos de trámite del procedimiento e impulsar de oficio el procedimiento.
- c) Recibir los expedientes de las reclamaciones económico-administrativas y demás recursos en vía económico-administrativa, y verificar la acreditación de la representación de los interesados, así como los requisitos de índole procedimental, requiriendo la subsanación de los defectos que pudieran observarse.
- d) Remitir a los vocales las solicitudes de suspensión que, en su caso, se formulen, al efecto de que se elaboren las propuestas de acuerdo sobre las mismas, así como, en su momento, y tras las actuaciones que procedan, trasladarles el correspondiente expediente para su tramitación.
- e) Ejercitar las competencias sobre la representación *apud acta*, y sobre acumulación o desacumulación, expedición de copias y certificación de actuaciones, bastateo de poderes o documentos y su desglose y devolución.
- f) Poner de manifiesto, en los casos legalmente previstos, el expediente a los reclamantes, para que formulen los escritos de alegaciones y aportación y proposición de pruebas.

- g) Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones, órdenes e intimaciones que acuerde el órgano, su presidente o los vocales.
- h) Levantar acta de cada reunión que celebre el órgano colegiado, archivar y custodiar los libros de actas y de votos particulares, así como las resoluciones y acuerdos dictados por el órgano, generando los datos estadísticos correspondientes.
- i) Efectuar, por orden del presidente, la convocatoria de las sesiones del órgano, practicar las citaciones y hacer llegar el orden del día a todos los miembros que hayan de intervenir, con desglose de los asuntos sobre los que haya que deliberar, así como la documentación necesaria para su estudio.
- j) Dar cuenta en las sesiones del órgano de los asuntos que pudieran someterse a su conocimiento.
- k) Garantizar el cumplimiento de las reglas de constitución y quórum del órgano colegiado.
- l) Notificar las resoluciones y acuerdos a los interesados que hubiesen comparecido en la reclamación, así como a los centros gestores que hubiesen dictado los actos impugnados en vía económico-administrativa.
- m) Las competencias que le pudieran corresponder, en su caso, como órgano unipersonal, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.
- n) Asesorar al órgano económico-administrativo en cuantas cuestiones de derecho se susciten y en los asuntos que este someta a su consideración.
- o) Ejercer aquellas otras tareas que le sean expresamente atribuidas por el presidente o que pudieran serle encomendadas por el órgano.

Artículo 15. *Funciones de los vocales.*

1. Son funciones de los vocales, sin perjuicio de las demás derivadas de otras previsiones de este reglamento:
 - a) Acordar y denegar la práctica de pruebas.
 - b) Redactar las ponencias de resolución y acuerdos relativos a las reclamaciones económico-administrativas y demás recursos en vía económico-administrativa trasladando, en el caso de convocatorias del órgano en pleno o salas, sus correspondientes propuestas, por conducto de la secretaría, a todos los miembros del órgano.
 - c) Exponer y defender en las reuniones del órgano las ponencias de resolución y acuerdos.

- d) Redactar, tras las reuniones del órgano y conforme a lo acordado por este en la correspondiente sesión, las resoluciones y acuerdos, con carácter previo a su traslado para firma de los miembros que asistieron a la reunión.
- e) Ejercer las competencias que les pudieran corresponder, en su caso, como órganos unipersonales, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.
- f) Realizar aquellas otras tareas que le sean expresamente asignadas por el presidente.

2. Por razón de la específica naturaleza de la vocalía, queda exceptuado del régimen de funciones contenido en el apartado anterior el vocal titular de la Intervención General o funcionario designado por este.

Artículo 16. *Ejercicio de funciones.*

Todos los miembros del pleno o de las salas, así como, en su caso, los órganos unipersonales, ejercerán con total independencia, y bajo su responsabilidad, las funciones que tengan legalmente atribuidas y las restantes que les pueda asignar el presidente, sin perjuicio de la vinculación prevista para los órganos unipersonales en el artículo 11.4.

Artículo 17. *Ausencia, vacante o enfermedad del presidente o del secretario.*

- 1. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente será sustituido por el vocal con más antigüedad teniendo en cuenta su fecha de nombramiento como tal, exceptuándose de dicho régimen de suplencia al Interventor General o persona en quien delegue.
- 2. En los mismos casos señalados en el párrafo anterior, el secretario será sustituido en el ejercicio de sus funciones, previo nombramiento llevado a tal efecto por el titular de la consejería competente en materia de hacienda, de acuerdo con el mismo procedimiento que, para el nombramiento de secretario titular, prevé la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Artículo 18. *Convocatorias y constitución de la Junta Superior de Hacienda en pleno o salas.*

- 1. La Junta Superior de Hacienda podrá convocarse, constituirse y celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.
- 2. Para la válida constitución de la Junta Superior de Hacienda en pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será precisa la asistencia, presencial o a distancia, del presidente y del secretario

o, en su caso, de quienes respectivamente les suplan, del vocal titular de la Intervención General o persona designada por este, y de, al menos, otros dos vocales nombrados.

A los mismos efectos que en el párrafo anterior, para la válida constitución de las salas será precisa la presencia de todos sus miembros o de quienes les suplan.

3. Las sesiones de la Junta Superior de Hacienda, tanto en pleno como en salas, se celebrarán en única convocatoria.

4. Las convocatorias se remitirán, con una antelación mínima de tres días, a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos haciendo constar en las mismas el orden del día con los asuntos a tratar, junto con la documentación necesaria para deliberación, así como las condiciones en que se va a celebrar la sesión y, en su caso, el sistema de conexión.

Artículo 19. Adopción de resoluciones y acuerdos por el pleno o salas.

1. Todos los miembros del pleno o de las salas están obligados a asistir a las sesiones a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

2. Las resoluciones y acuerdos de la Junta Superior de Hacienda se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el del presidente.

3. No podrá ser objeto de deliberación, acuerdo o resolución ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan a la reunión del órgano colegiado todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto por unanimidad.

4. Quien disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produzca la votación. El voto particular se incorporará al expediente y se incluirá en la resolución de la reclamación.

5. Las resoluciones y acuerdos adoptados serán firmados por todos los asistentes a la reunión.

Artículo 20. Actas de las sesiones.

1. De cada sesión que celebre la Junta Superior de Hacienda se levantará acta, que contendrá, necesariamente, la identificación de los asistentes, orden del día, lugar, forma y tiempo de reunión, mención de los expedientes analizados, puntos

principales de la deliberación, forma y resultado de las votaciones y sentido de las resoluciones y acuerdos adoptados.

2. El acta de la sesión se aprobará en cada reunión o en la inmediata siguiente y se firmará por el secretario con el visto bueno del presidente, conservándose por aquel. Todos los miembros del órgano colegiado podrán manifestar, antes de la aprobación y firma del acta, su conformidad o reparos al texto que se hubiese elaborado de cara a su aprobación.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en curso.*

Este reglamento se aplicará a todos los procedimientos en curso. No obstante, los trámites ya concluidos conservarán su validez. Los trámites ya iniciados, pero todavía no concluidos, seguirán rigiéndose, hasta su conclusión, por las disposiciones que les eran de aplicación antes de la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición final única. *Habilitación.*

Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este reglamento.